



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	Ejecutivo
DEMANDANTE	PRÓSPERO RUIZ VARGAS
Canal digital:	maurenciso@hotmail.com
DEMANDADO	E.S.E. HOSPITAL INTEGRADO SAN BERNARDO
RADICADO	68679333751-2015-00441-00
PROVIDENCIA	Inadmita Demanda

I. Asunto

Viene al Despacho el presente medio de control con el fin de estudiar su inadmisión, librar o no mandamiento de pago.

II. Consideraciones

Una vez revisado el escrito de demanda y los documentos que la acompañan; se advierte que, la parte accionante, aunque indicó los canales digitales para notificar a la parte demandada omitió enviar copia de la demanda y anexos a la accionada, conforme lo regla el artículo 162.8 del CPACA (002Recepcionmemorial.pdf):

“ARTÍCULO 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Así mismo, las pretensiones no fueron acompañadas de una liquidación del crédito; lo anterior, siendo necesaria para establecer razonablemente la cuantía y concretar con precisión las pretensiones, por medio de un ejercicio de liquidación detallado del capital y el interés causado.

Por lo anterior, debe adecuarse la demanda en los siguientes aspectos:

1. Allegar copia de la presentación de la demanda, subsanación y sus anexos de forma simultánea a la parte demandada, conforme lo regla el artículo 162.8 del CPACA.
2. Allegar con la demanda una liquidación detallada del crédito que permita concretar con precisión lo pretendido (art. 162.2 del CPACA)

Todo lo anterior, teniendo en cuenta que, el operador judicial, debe encontrar en la demanda, hechos, pretensiones, liquidación de las pretensiones y pruebas; esto es, todos los elementos; que le permitan de manera congruente, resolver en concreto; evitando con ello, llegar al fallo con situaciones fácticas y conceptuales abstractas, indeterminables e indeterminadas que no cumplan con los fines del medio de control impetrado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil,

Resuelve:

Primero: Inadmítase el medio de control de la referencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Concédase a la parte demandante el término perentorio de diez (10) días (art.170 del CPACA), para subsanar los yerros indicados en la parte motiva, so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: Adviértase que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P.

Cuarto: Requiérase a las partes el cumplimiento a sus deberes, en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el cumplimiento de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

1. Enviar los memoriales a la dirección de correo electrónico adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Incluir los siguientes datos:
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF.

Notifíquese y cúmplase
JDVM

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5642de42f1b02791ee50c0798c73a0f18ac41238a061d1840d6d223b4980d5ce**

Documento generado en 08/03/2022 05:34:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez, informando que el apoderado del Municipio de Bolívar, abogado Edinson Herrero Mogollón, solicita aplazamiento de la audiencia de pruebas, fijada para el día 10 de marzo de 2022, a las 8:30 AM, en razón a que para ese día y a la misma fecha, le fue programada con anticipación audiencia de conciliación extrajudicial en la procuraduría 215 Judicial I., de San Gil, dentro del medio de control de Reparación directa, radicado 4143-215-2021-26-10 siendo convocante DANIELA HERNÁNDEZ OLAYA Y OTROS. Pasa para decidir sobre lo pertinente.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho
secretario

San Gil, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	DORA EDITH GALEANO ARIZA Y OTROS neplalo@hotmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BOLÍVAR SANTANDER alcaldia@bolivar-santander.gov.co edhmg@hotmail.com reyfemeyo@gmail.com abogadoalexandercalderon@hotmail.com
VINCULADOS	ALIRIO VARGAS Y FLOR ALBA MORENO abogadoalexandercalderon@hotmail.com
Agente del Ministerio público	PROCURADURÍA JUDICIAL I 215 EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co
Radicado	686793333003-2019-0075-00
asunto:	Fecha audiencia de pruebas

Vista la constancia que antecede, se procederá a aceptar la solicitud de aplazamiento presentada por el apoderado del Municipio de Bolívar Santander, ante lo cual, se señalará nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pruebas, la cual había sido fijada para el día diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

Así las cosas, la audiencia de pruebas se realizará de manera no presencial y se dispondrá de una sala virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

Resuelve:

Primero: FIJAR como nueva fecha para celebrar la audiencia de pruebas, el día 25 de abril de 2022 a las 9:00 A.M. Esta diligencia se realizará de manera no presencial y se dispondrá de una sala virtual a través de la plataforma LIFESIZE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Se podrán unir a través del siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/13490133>

LINK expediente: <https://bit.ly/3MxKBuA>

Cualquier duda generada respecto a la diligencia podrá ser resuelta a través del número celular 3124658375 y 3167341935.

Tercero. De acuerdo con lo reglado en el numeral 2º del Artículo 180 del CPACA., los apoderados deben concurrir obligatoriamente a esta audiencia; no obstante, su inasistencia no impedirá la realización de la misma.

RADICADO 68679333300320190007500
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DORA EDITH GALEANO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BOLÍVAR

Además, se les recuerda que ante la imposibilidad de asistir a la audiencia deberán informarlo al Despacho con un tiempo de antelación no inferior a tres (03) días.

Cuarto. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.

Notifíquese y cúmplase.
Caso

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa93c21e927180ace6bd8baa9ab8858b7ee4bc2462cf642ce9fd94f3973f1d26**
Documento generado en 08/03/2022 05:34:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	Ejecutivo
DEMANDANTE Canal digital:	GLADYS HORTENCIA CALA FLOREZ arismeneses@gmail.com
DEMANDADO	FOMAG
RADICADO	686793333003-2019-00147-00
PROVIDENCIA	Inadmite Demanda

I. Asunto

Viene al Despacho el presente medio de control con el fin de estudiar su inadmisión, librar o no mandamiento de pago.

II. Consideraciones

Una vez revisado el escrito de demanda y los documentos que la acompañan; se advierte que, la parte accionante, aunque indicó los canales digitales para notificar a la parte demandada omitió enviar copia de la demanda y anexos a la accionada, conforme lo regla el artículo 162.8 del CPACA (002Recepcionmemorial.pdf):

“ARTÍCULO 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Así mismo, las pretensiones NO fueron acompañadas de una liquidación del crédito que tuviese en cuenta los descuentos por salud; lo anterior, siendo necesaria para establecer razonablemente la cuantía y concretar con precisión las pretensiones, por medio de un ejercicio de liquidación detallado del capital (teniendo en cuenta los descuentos de ley por salud) y el interés causado.

Por lo anterior, debe adecuarse la demanda en los siguientes aspectos:

1. Allegar copia de la presentación de la demanda, subsanación y sus anexos de forma simultánea a la parte demandada, conforme lo regla el artículo 162.8 del CPACA.
2. Allegar con la demanda una liquidación detallada del crédito que permita concretar con precisión lo pretendido, teniendo en cuenta los descuentos de ley; lo anterior, con el fin de evitar pretensiones que causen un enriquecimiento por valores que le corresponden al sistema de salud y no al demandante (art. 162.2 del CPACA)

Todo lo anterior, teniendo en cuenta que, el operador judicial, debe encontrar en la demanda, hechos, pretensiones, liquidación de las pretensiones y pruebas; esto es, todos los elementos; que le permitan de manera congruente, resolver en concreto; evitando con ello, llegar al fallo con situaciones fácticas y conceptuales abstractas, indeterminables e indeterminadas que no cumplan con los fines del medio de control impetrado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil,

Resuelve:

- Primero: Inadmítase el medio de control de la referencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- Segundo: Concédase a la parte demandante el término perentorio de diez (10) días (art.170 del CPACA), para subsanar los yerros indicados en la parte motiva, so pena de rechazo de la demanda.
- Tercero: Adviértase que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P.
- Cuarto: Requiérase a las partes el cumplimiento a sus deberes, en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el cumplimiento de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:
1. Enviar los memoriales a la dirección de correo electrónico adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co
 2. Incluir los siguientes datos:
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF.

Notifíquese y cúmplase
JDVM

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **302bb0e55ed73f8038b473da4752920d2cfa8e316114d7deb89fdcec3ae42412**

Documento generado en 08/03/2022 05:34:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando, que en el presente asunto ya fueron resueltas las excepciones previas propuestas por los demandados. Ingresa para considerar lo que en derecho corresponda.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho
Secretario

San Gil, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA (Cuaderno de medidas cautelares)
DEMANDANTE	LUIS GUILLERMO PORTILLA PORTILLA Y OTROS. edgarmauriciosg@hotmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SAN GIL juridica@sangil.gov.co EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN GIL – ACUASAN E.I.C.E – E.S.P. sistemas@acuasan.gov.co francoabogadosta@hotmail.com juridica@acusan.gov.co CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS. secretariageneral@cas.gov.co contactenos@cas.gov.co NACIÓN - UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES – UNGRD. juridica@gestiondelriesgo.gov.co juridicoservices@gmail.com RONALD SILVA ANDRÉS CIFUENTES
RADICADO	686793333003-2019-00231-00.
ACTUACIÓN	AUTO ADECUA EL TRAMITE PARA SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se advierte, que en el presente asunto fueron resueltas las excepciones previas propuestas por los demandados. Por lo anterior, se verificará, si cumple con la hipótesis prevista para dictar sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

Verificación de los requisitos para dictar sentencia anticipada (artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011).

A continuación, se verificará el cumplimiento o no de los supuestos normativos necesarios para proferir una sentencia anticipada, que la Ley antes mencionada sobre este punto dispone textualmente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)

RADICADO 686793333003-2019-00231-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: LUIS GUILLERMO PORTILLA Y OTROS.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN GIL -S

Fijación del litigio:

De conformidad con el artículo 42 literal d) de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con con el numeral 7º del artículo 180 del CPACA, se tendrán en cuenta los hechos relevantes de la demanda, contestaciones y las pruebas obrantes en el proceso. Conforme a ello, la FIJACIÓN DEL LITIGIO está orientada a determinar:

“Si las entidades accionadas y los vinculados, son administrativa, solidaria y patrimonialmente responsables de los perjuicios materiales e inmateriales presuntamente causados a los demandantes, al parecer por omisión y el defectuoso funcionamiento de las demandadas, y la ausencia de acciones tendientes a la atención eficiente de la prevención del riesgo ocurridos en los meses de junio y julio de 2017, lo cual presuntamente ha ocasionado varios deslizamientos de tierra, agua, escombros y otros elementos, en el sector denominado “Centro Recreacional Dos Quebradas Quinta Etapa y/o también llamado el Guasca, supuestamente afectando el predio y la vivienda de los accionantes, ubicada en el lote número dos (2) de la vereda afanadora del Municipio de San Gil – Santander, y de ser así, establecer si les asiste obligación a las entidades demandadas o a los vinculados de reparar los perjuicios que reclaman los demandantes; o si por el contrario, determinar si los perjuicios reclamados fueron producto de la culpa exclusiva de la víctima y/o hecho de un tercero, como causales eximente de responsabilidad”

Ahora bien, fijado el litigio se advierte, que las partes aportaron pruebas documentales, las cuales serán tenidas en cuenta en esta providencia. Además, se decretarán las pruebas solicitadas, sin embargo, no se llevará a cabo audiencia inicial y se adoptaran medidas para adecuar el trámite a la citada Ley.

Decisión sobre las pruebas documentales.

Con el valor que les otorga el ordenamiento jurídico, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda y las contestaciones a las mismas.

- Parte demandante: Las documentales aportada con la demanda (pdf 01 folios 20 al 271 del EHD principal).

Primero: La parte demandante solicita “se alleguen copias de las licencias de construcción de los lotes ubicados en el centro recreacional dos quebradas quinta etapa, vereda afanadora del Municipio de San Gil. No obstante, el Despacho en virtud del art. 168 del C.G.P., rechazará esta prueba, como quiera, que la petición se encuentra incompleta, no se indicó la entidad a la cual se debe oficiar, ni la conducencia, pertinencia, ni utilidad para el proceso.

Segundo: Prueba Pericial: en virtud del artículo 218 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021. Decrétese el dictamen pericial allegado por la parte accionante, denominado “AVALUO DE UN PREDIO”, expedido por el Ingeniero Civil GUILLERMO EDUARDO TENJO FERNANDEZ. (pdf 01 folios 50 al 111 del EHD principal)

Se recuerda, que la contradicción del dictamen se realizará en la audiencia de pruebas de conformidad con los artículos 218 del CPACA, modificado por el artículo 54 de la ley 2080 de 2021, y el artículo 228 del Código General del Proceso, audiencia en la cual se indagará respecto del cumplimiento de los requisitos del artículo 226 y ss de la Ley 1564 de 2012. Se apreciará el dictamen en la respectiva decisión de fondo, labor que se realizará de acuerdo con las reglas de la sana crítica y se evaluará la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos.

Tercero: Correr traslado a las partes por el término de tres (3) días, del informe pericial aportado con la demanda visible (pdf 01 folios 50 al 111 del EHD principal), para los efectos dispuestos en los artículos 228 y ss del C.G.P.

RADICADO 686793333003-2019-00231-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: LUIS GUILLERMO PORTILLA Y OTROS.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN GIL -S

- Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres: (pdf 02 folios 17 al 51 del ED principal).

Cuarto: No solicitó pruebas documentales, testimoniales, ni periciales, que deban ser decretadas en esta etapa procesal.

- Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo ACUASAN EICE E.S.P.: (pdf 01 folio 308 del ED principal).

Quinto: Decrétese la práctica de los siguientes testimonios:

De conformidad con lo establecido en el artículo 208 del C. G del P. se citará a las siguientes personas para que rindan declaración al interior del proceso, con el objeto señalado en el escrito de contestación de la demanda:

- Alba Lucia Muñoz Neira.
- Ciro Alfonso Oliveros Hernández.
- Misael Gómez López.

Sexto: Interrogatorio de parte:

Por virtud de los artículos 198 y ss del C.G.P., Cítese a este Despacho a efectos de recibir el interrogatorio de parte del señor Luis Guillermo Portilla Portilla.

- Municipio de San Gil: (pdf 03 folios 21 al 45 del ED principal).

Séptimo: Oficiar a la Secretaria de Planeación Municipal y a la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de San Gil – ACUASAN, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibido de la comunicación que se expida, remita con destino al proceso:

1. Certifiquen si el sector el Guasca, de la vereda buenos aires de San Gil, hace parte del perímetro urbano del Municipio, así como del perímetro sanitario del mismo.

Octavo: Oficiar a la Empresa De Acueducto, Alcantarillado Y Aseo De San Gil – ACUASAN, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibido de la comunicación que se expida, remita con destino al proceso:

1. Certifique si por fuera del perímetro urbano y sanitario existe la obligación de proveer el servicio de acueducto y alcantarillado tanto de aguas lluvias como de aguas servidas a las diferentes construcciones que allí se encuentren.

Noveno: Oficiar a la secretaria de obras e infraestructura del municipio de San Gil, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibido de la comunicación que se expida, remita con destino al proceso:

1. certifique si la construcción de los accionantes en el predio de su propiedad, el cual se encuentra en el sector denominado “Centro Recreacional Dos Quebradas Quinta Etapa y/o también llamado el Guasca, ubicada en el lote número dos (02) de la vereda afanadora del Municipio de San Gil –Santander, cuenta o no con licencia de construcción.
2. Certifique a cuantos metros se encuentra construida la casa de habitación de los accionantes del eje Vial San Gil-Mogotes.

Líbrese por secretaría los correspondientes oficios y citatorios.

Décimo: PRUEBA PERICIAL

RADICADO 686793333003-2019-00231-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: LUIS GUILLERMO PORTILLA Y OTROS.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN GIL -S

Por haberse solicitado oportunamente y a costa del Municipio de San Gil, el despacho ordena la práctica de la prueba pericial y, en consecuencia, se Designa al Perito Topógrafo Carlos Andrés Gómez Chacón, quien puede ser ubicado en la carrera 10 No. 9-31 oficina 305 IMPERIUM del Municipio de San Gil, celular: 3012102026, quien deberá establecer lo siguiente:

- Ubicación y localización del predio de los accionantes con relación al eje vial San Gil-Mogotes y con relación a los demás inmuebles de habitación construidos en el sector, el cual se encuentra en el sector denominado "Centro Recreacional Dos Quebradas Quinta Etapa y/o también llamado el Guasca, ubicada en el lote número dos (02) de la vereda afanadora del Municipio de San Gil –Santander.
- Condiciones y características topográficas, geológicas y morfológicas en la zona el guasca donde se encuentra construida la casa de habitación de los accionantes la cual se encuentra en el sector denominado "Centro Recreacional Dos Quebradas Quinta Etapa y/o también llamado el Guasca, ubicada en el lote número dos (02) de la vereda afanadora del Municipio de San Gil –Santander., esto es; inclinación del terreno, escorrentías de aguas lluvias, condiciones de manejo de las aguas residuales de los predios existentes en la zona, características del suelo ladera arriba; presencia de obras viales o de otro tipo adyacentes y ladera arriba existentes en la zona, acciones que estén afectando la estabilidad del terreno y la adherencia de material rocoso.

Para el cumplimiento de lo anterior, se le otorga al perito para que rinda el correspondiente informe pericial, dentro del término de quince (15) días siguientes a la recepción de la comunicación, que para tal efecto se expedirá por la secretaría.

Líbrese por Secretaría el correspondiente oficio.

Se le asigna a la parte interesada la carga de realizar las diligencias necesarias para el recaudo de la anterior prueba, para lo cual se le remitirá a través de correo electrónico el correspondiente oficio con los insertos del caso, y dentro de los cinco (5) días siguientes deberá allegar los respectivos comprobantes de envío, so pena, de declararse el desistimiento tácito, en virtud del artículo 178 del CPACA.

Décimo Primero: Decrétese la práctica del siguiente testimonio:

De conformidad con lo establecido en el artículo 208 del C. G del P. se citará a la siguiente persona para que rinda declaración al interior del proceso, con el objeto señalado en el escrito de contestación de la demanda:

- Ingeniero. Eder Orlando González Mantilla, encargado de la gestión del riesgo en la época de los hechos.
- Corporación Autónoma Regional de Santander -CAS: (pdf 04 folios 18 al 28 del ED principal).

Décimo Segundo: No solicitó pruebas documentales, testimoniales, ni periciales, que deban ser decretadas en esta etapa procesal.

Recaudada la prueba documental aquí decretada, procédase a fijar fecha y hora para realizar audiencia de pruebas de que trata el art. 181 del CPACA.

En consecuencia, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil,

Resuelve:

Primero: Fijar el litigio como quedó plasmado en la parte motiva de esta providencia.

RADICADO 686793333003-2019-00231-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: LUIS GUILLERMO PORTILLA Y OTROS.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN GIL -S

Segundo: Incorpórese al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y sus contestaciones a la misma, las cuales se admiten como tales y están relacionadas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Decretar las pruebas documentales, testimoniales y periciales, tal como quedó plasmado en la parte motiva de este auto.

Cuarto: Recaudada la prueba documental y pericial aquí decretada, procédase a fijar fecha y hora para realizar audiencia de pruebas de que trata el art. 181 del CPACA.

Quinto: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P¹.

Notifíquese y cúmplase.
ABL

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smimv) por cada infracción (...)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e113e53af9c12d1acb3befbadd1f487e6a69f562974fbf1c56f868b52ea7f96d**

Documento generado en 08/03/2022 05:54:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que el apoderado de la parte actora, allegó escrito manifestando el incumplimiento por parte del Municipio de San Gil. Ingresa para considerar lo que en derecho corresponda.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho
Secretario

San Gil, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA (Cuaderno de medidas cautelares)
DEMANDANTE	LUIS GUILLERMO PORTILLA PORTILLA Y OTROS edgarmauriciosg@hotmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SAN GIL juridica@sangil.gov.co EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN GIL – ACUASAN E.I.C.E – E.S.P. sistemas@acuasan.gov.co francoabogadousta@hotmail.com CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS. secretariageneral@cas.gov.co NACIÓN - UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES – UNGRD. juridica@gestiondelriesgo.gov.co juridicoservices@gmail.com RONALD SILVA ANDRÉS CIFUENTES
RADICADO	686793333003-2019-00231-00.
ACTUACIÓN	AUTO REQUIERE AL MUNICIPIO DE SAN GIL

1. Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte, que el apoderado de la parte actora allegó escrito manifestando el incumplimiento a las medidas cautelares por parte del Municipio de San Gil, señalando que los demandantes llevan dos (2) meses de espera y no les han entregado los recursos para el pago de arriendo objeto de medida cautelar. (pdf 026 EHD de medidas cautelares)

Por lo anterior, se REQUIERE al MUNICIPIO DE SAN GIL, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, informe al despacho sobre las acciones realizadas por el ente territorial, encaminadas al cumplimiento de la medida cautelar, asimismo, se pronuncie respecto del escrito de incumplimiento a la medida presentado por la parte actora.

2. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

Notifíquese y cúmplase.
ABL

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba4ddcadba48bcfa9bb587b5071a613aba3197fa26a7632275704d1b0ceed34f**

Documento generado en 08/03/2022 05:54:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que en el presente asunto se hace necesario correr traslado a la parte demandante de la propuesta conciliatoria realizada por CASUR en el escrito de contestación de la demanda y reiterada en los alegatos de conclusión. Ingresa para considerar lo que en derecho corresponda.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho
Secretario

San Gil, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE	ROSSENBERG SANCHEZ ACEVEDO impf1985@hotmail.com
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR direccion@casur.gov.co judiciales@casur.gov.co jairo.ruiz226@casur.gov.co
RADICADO	686793333003-2021-00026-00.
ACTUACIÓN	AUTO DEJA EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE DE LA PROPUESTA CONCILIATORIA REALIZADA POR CASUR

1. Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte, que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR, al contestar la demanda y presentar los alegatos de conclusión, ha manifestado que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial está presto a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente a la actualización de los factores prestacionales: Subsidio de alimentación, doceavas partes de las primas de navidad, vacaciones, y servicios, en tanto el titular tenga derecho. Para lo cual, manifestó la siguiente fórmula de arreglo:

1. Se reconocerá el 100% del capital.
2. Se conciliará el 75% de la indexación
3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.
4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente, conforme lo establece el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, esto es prescripción trienal

Por lo anterior, se procede a dejar en conocimiento de la parte demandante, de la propuesta conciliatoria presentada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR, visible en la (Contestación de demanda pdf. 015; Alegatos pdf. 26; Certificado Comité de Conciliación pdf 27 y Liquidación pdf 28 del ED), para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estados del presente auto, la parte actora manifieste si acepta o no el anterior ofrecimiento.

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

Link de acceso al expediente: <https://bit.ly/2UzTjKR>

2. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial,

RADICADO 686793333003-2021-00026-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSSEMBERG SÁNCHEZ ACEVEDO
DEMANDADO: CASUR

de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

Notifíquese y cúmplase.
ABL

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smimv) por cada infracción (...)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb35a2ec00b52a4d51439a8d0f75722c270e4670d27558c2c2dd4da5f03ea0a8**

Documento generado en 08/03/2022 05:54:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, ingresa para decidir sobre las excepciones previas propuestas por la demandada.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho
Secretario

San Gil, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

TIPO DE PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ADRIANA PATRICIA ARDILA TARAZONA rubaspat@gmail.com shielomio@hotmail.com
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION -FOMAG notjudiciak@fiduprevisora.com.co servicioalcliente@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co t_psilva@fiduprevisora.com.co
RADICADO	686793333003-2021-00182-00
ACTUACIÓN	AUTO QUE DECIDE EXCEPCIONES Y ADECUA SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se advierte, que ha vencido el término de traslado de la demanda. Ahora bien, en aplicación a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, Artículo 38, que modificó el parágrafo 2º del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se decidirán las excepciones previas propuestas, y se verificará, si cumple con la hipótesis prevista para dictar sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

1. Resolución de excepciones previas:

La entidad demandada al contestar la demanda (pdf.24ed), propuso como excepciones las que denominó: (i) De la ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la Entidad Fiduciaria. (ii) Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido. (iii) Detrimento patrimonial del Estado. (iv) Buena fe. (v) Improcedencia de la indexación. (Improcedencia de la condena en costas. (vi) Condena con cargo a títulos de tesorería del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. (vii) Genérica

En este sentido, advierte el Despacho, que las anteriores no hacen parte de las excepciones previas consagradas en el Art. 100 del C.G.P., ni de las enunciadas en el numeral 6º del Artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la ley 2080 de 2021, constituyéndose en argumentos de defensa, por lo tanto, serán examinadas en el fondo del asunto, previo análisis jurídico, fáctico y probatorio de conformidad con el Art. 187 ibidem.

Respecto de la prescripción, se advierte, que la prosperidad de este exceptivo está supeditada a una sentencia favorable. Por tanto, será resuelta en la respectiva sentencia, en el evento que se profiera una sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

Por otra parte, la entidad accionada solicita se vincule al presente asunto a la Secretaría de Educación Departamental de Santander, por considerar que fue la que profirió la Resolución mediante la cual reconoció el respectivo pago de cesantías y sobre quien recae la responsabilidad por mora en el pago de esa prestación social.

Ahora bien, revisadas las competencias legales de la entidad demandada, la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO es quien tiene a cargo el reconocimiento y pago de las cesantías de los

RADICADO 6867933330032021-00182-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADRIANA PATRICIA ARDILA TARAZONA
DEMANDADO: NACIÓN-MIN EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG-

docentes, tal como lo establecen los Arts. 4º y 5º de la Ley 91 de 1989, mientras que la obligación de la entidad territorial se circunscribe a la elaboración y aprobación del respectivo acto de reconocimiento, bajo la modalidad de la colaboración de funciones ordenada en el Art. 56 de la Ley 962 de 2005, norma que dispone:

“Racionalización de trámites en materia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial”.

Así las cosas, resulta lógico que el medio de control de la referencia sea presentado contra del fondo y no en contra de la entidad territorial, como lo quiere hacer ver la entidad demandada. Por lo tanto, estima el despacho, que no son de recibo los argumentos expuestos por la demandada, para lo cual procederá a NEGAR la petición de vinculación solicitada.

Finalmente, el despacho no observa ninguna excepción de oficio de esta naturaleza que decretar en esta etapa procesal

2. Verificación de los requisitos para dictar sentencia anticipada (artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011).

A continuación, se verificará si se cumplen los supuestos normativos necesarios para proferir una sentencia anticipada, que la Ley antes mencionada sobre este punto dispone textualmente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)

3. Fijación del litigio:

De conformidad con el artículo 42 literal d) de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 7º del artículo 180 del CPACA, se tendrán en cuenta los hechos relevantes de la demanda, contestación y las pruebas obrantes en el proceso. Conforme a ello, la FIJACIÓN DEL LITIGIO está orientada a determinar:

RADICADO 6867933330032021-00182-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADRIANA PATRICIA ARDILA TARAZONA
DEMANDADO: NACIÓN-MIN EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG-

“si es nulo el acto administrativo ficto o presunto originado de la petición de fecha 10 de julio de 2017, presentada por la demandante ADRIANA PATRICIA ARDILA TARAZONA, a través del cual le fue negado el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria de que trata la Ley 244 de 1995 – modificada por la Ley 1071 de 2006-, por el pago inoportuno de sus cesantías y si como consecuencia de tal declaración, le asiste el derecho al pago de dicho concepto”.

Ahora bien, fijado el litigio, las partes demandante y demandada aportaron pruebas documentales, las cuales serán tenidas en cuenta en esta providencia; a su vez, considera el Despacho necesario negar las pruebas solicitadas por la parte demandante, por lo cual, con base en lo anterior, no se llevará a cabo audiencia inicial y se adoptaran medidas para adecuar el trámite a la citada Ley.

4. Decisión sobre las pruebas documentales:

Con el valor que les otorga el ordenamiento jurídico, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda y la contestación a la misma.

4.1 Parte demandante: (pdf. 03 y 03 ed)

4.1.1. Documentales solicitados

1. librar oficio a la secretaría de educación del departamento de Santander, para que allegue al proceso: copia de la hoja de vida y expediente administrativo de la demandante, certificación de tiempo de servicio y certificación de lo devengado durante el tiempo laborado en la entidad, discriminando los factores que componen los ingresos mensuales y prestaciones sociales pagadas con sus respectivos soportes.

Al respecto, el Despacho considera que, las solicitadas no son pertinentes, ni necesarias para decidir el presente asunto, por lo tanto, se niegan las mismas, en virtud del artículo 168 del C.G.P.

4.2. parte demandada.

TÉNGASE COMO PRUEBAS con el valor que les da el ordenamiento jurídico las aportadas junto con el escrito de contestación de demanda (pdf.24ed).

4.2.1. Documentales solicitados:

1. Oficiar a la Secretaría de Educación Departamental de Santander: a) A efectos de que certifique en qué fecha remitió a la Fiduprevisora el proyecto de reconocimiento de cesantías para su aprobación. b) En qué fecha devolvió la Fiduprevisora el proyecto aprobado. c) En qué fecha remitió a la Fiduprevisora la resolución para el pago de las cesantías.
2. Oficiar a la entidad financiera a la cual fueron girados los recursos y/o a Fiduprevisora S.A., con la finalidad de que certifiquen la fecha exacta en que fueron puestos a disposición los dineros correspondientes a las cesantías, respecto de las cuales alega mora en su pago y se pretende el eventual reconocimiento de la sanción.
3. Oficiar a la FIDUPREVISORA S.A., con la finalidad de que certifique si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías definitivas que sirve como fundamento de las pretensiones.

Al respecto, el Despacho considera que, las solicitadas no son pertinentes, ni necesarias para decidir el presente asunto, por lo tanto, se niegan las mismas, en virtud del artículo 168 del C.G.P.

RADICADO 6867933330032021-00182-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADRIANA PATRICIA ARDILA TARAZONA
DEMANDADO: NACIÓN-MIN EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG-

5. Pruebas de oficio:

De conformidad con lo referido por el Art. 213 del CPACA., el despacho dispone de manera oficiosa, la practica de la siguiente prueba:

- Oficiar a la Secretaría de educación del Departamento de Santander, para que dentro del término de tres (3) días, contados a partir del recibo de la comunicación necesaria, remita copia de los desprendibles de nomina correspondientes a los meses de febrero, marzo y abril de 2018, correspondiente a la docente ADRIANA PATRICIA ARDILA TARAZONA, identificada con la c.c. N° 63.445.956.

En consecuencia, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil,

Resuelve:

- Primero: Difiérase la resolución de las excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada, para el fondo del asunto, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.
- Segundo: Fijar el litigio como quedó plasmado en la parte motiva de esta providencia.
- Tercero: Incorpórese al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y contestación a la misma, las cuales se admiten como tales y están relacionadas en la parte motiva de esta providencia
- Cuarto: Negar las pruebas solicitadas por las partes, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- Quinto: Decretar de oficio la siguiente prueba:
- Oficiar a la Secretaría de educación del Departamento de Santander, para que dentro del término de tres (3) días, contados a partir del recibo de la comunicación necesaria, remita copia de los desprendibles de nomina correspondientes a los meses de febrero, marzo y abril de 2018, correspondiente a la docente ADRIANA PATRICIA ARDILA TARAZONA, identificada con la c.c. N° 63.445.956
- Sexto: Ejecutoriado el presente auto, ingrese el proceso al Despacho, con el fin de correr traslado para alegar a las partes y a la Representante del Ministerio Público, mediante auto que se notificará por estados.
- Séptimo: Se reconoce personería a la Abogada PAULA ANDREA SILVA PARRA, identificada con c.c. N° 1.015.460.468 y la TP. N° 321.073 del C.S.J., como apoderada de la entidad accionada, conforme al poder a ella conferido.
- Octavo: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P⁴.

RADICADO 6867933330032021-00182-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADRIANA PATRICIA ARDILA TARAZONA
DEMANDADO: NACIÓN-MIN EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG-

Notifíquese y cúmplase.
CASO

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc61523e93fc2c2a4d1252c04f2664a81b0f6943080dbde24804c446ab62bdae**

Documento generado en 08/03/2022 05:54:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, ingresa para decidir sobre las excepciones previas propuestas por la demandada.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho
Secretario

San Gil, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

TIPO DE PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	AMANDA YANIRA GONZÁLEZ GONZÁLEZ notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FOMAG notjudiciak@fiduprevisora.com.co servicioalcliente@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co t_psilva@fiduprevisora.com.co
RADICADO	686793333003-2021-00200-00
ACTUACIÓN	AUTO QUE DECIDE EXCEPCIONES Y ADECUA SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se advierte, que ha vencido el término de traslado de la demanda. Ahora bien, en aplicación a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, Artículo 38, que modificó el parágrafo 2º del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se decidirán las excepciones previas propuestas, y se verificará, si cumple con la hipótesis prevista para dictar sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

1. Resolución de excepciones previas:

La entidad demandada al contestar la demanda (pdf.14ed), propuso como excepciones las que denominó: (i) De la ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la Entidad Fiduciaria. (ii) Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido. (iii) Detrimento patrimonial del Estado. (iv) Buena fe. (v) Improcedencia de la indexación. (Improcedencia de la condena en costas. (vi) Condena con cargo a títulos de tesorería del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. (vii) Genérica

En este sentido, advierte el Despacho, que las anteriores no hacen parte de las excepciones previas consagradas en el Art. 100 del C.G.P., ni de las enunciadas en el numeral 6º del Artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la ley 2080 de 2021, constituyéndose en argumentos de defensa, por lo tanto, serán examinadas en el fondo del asunto, previo análisis jurídico, fáctico y probatorio de conformidad con el Art. 187 ibidem.

Respecto de la prescripción, se advierte, que la prosperidad de este exceptivo está supeditada a una sentencia favorable. Por tanto, será resuelta en la respectiva sentencia, en el evento que se profiera una sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

Por otra parte, la entidad accionada solicita se vincule al presente asunto a la Secretaría de Educación Departamental de Santander, por considerar que fue la que profirió la Resolución mediante la cual reconoció el respectivo pago de cesantías y sobre quien recae la responsabilidad por mora en el pago de esa prestación social.

Ahora bien, revisadas las competencias legales de la entidad demandada, la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO es quien tiene a cargo el reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes, tal como lo establecen los Arts. 4º y 5º de la Ley 91 de 1989, mientras que la obligación de la entidad territorial se circunscribe a la elaboración y aprobación del

RADICADO 6867933330032021-00200-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AMANDA YANIRA GONZÁLEZ GONZÁLEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MIN EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG-

respectivo acto de reconocimiento, bajo la modalidad de la colaboración de funciones ordenada en el Art. 56 de la Ley 962 de 2005, norma que dispone:

“Racionalización de trámites en materia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial”.

Así las cosas, resulta lógico que el medio de control de la referencia sea presentado contra del fondo y no en contra de la entidad territorial, como lo quiere hacer ver la entidad demandada. Por lo tanto, estima el despacho, que no son de recibo los argumentos expuestos por la demandada, para lo cual procederá a NEGAR la petición de vinculación solicitada.

Finalmente, el despacho no observa ninguna excepción de oficio de esta naturaleza que decretar en esta etapa procesal

2. Verificación de los requisitos para dictar sentencia anticipada (artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011).

A continuación, se verificará si se cumplen los supuestos normativos necesarios para proferir una sentencia anticipada, que la Ley antes mencionada sobre este punto dispone textualmente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)

3. Fijación del litigio:

De conformidad con el artículo 42 literal d) de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 7º del artículo 180 del CPACA, se tendrán en cuenta los hechos relevantes de la demanda, contestación y las pruebas obrantes en el proceso. Conforme a ello, la FIJACIÓN DEL LITIGIO está orientada a determinar:

“si es nulo el acto administrativo ficto o presunto originado de la petición de fecha 21 de septiembre de 2020, presentada por la demandante Amanda Yanira González González, a través del cual le fue negado el reconocimiento y pago de la

RADICADO 6867933330032021-00200-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AMANDA YANIRA GONZÁLEZ GONZÁLEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MIN EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG-

indemnización moratoria de que trata la Ley 244 de 1995 – modificada por la Ley 1071 de 2006-, por el pago inoportuno de sus cesantías y si como consecuencia de tal declaración, le asiste el derecho al pago de dicho concepto”.

Ahora bien, fijado el litigio, las partes demandante y demandada aportaron pruebas documentales, las cuales serán tenidas en cuenta en esta providencia; a su vez, considera el Despacho necesario negar las pruebas solicitadas por la parte demandante, por lo cual, con base en lo anterior, no se llevará a cabo audiencia inicial y se adoptaran medidas para adecuar el trámite a la citada Ley.

4. Decisión sobre las pruebas documentales:

Con el valor que les otorga el ordenamiento jurídico, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda y la contestación a la misma.

4.1 Parte demandante: (pdf. 03 y 04 ed)

4.1.1. La parte demandante no hace solicitud de pruebas.

4.2. parte demandada (pdf.14,15,16)

TÉNGASE COMO PRUEBAS con el valor que les da el ordenamiento jurídico las aportadas junto con el escrito de contestación de demanda.

4.2.1. Documentales solicitados:

1. Oficiar a la Secretaría de Educación Departamental de Santander: a) A efectos de que certifique en qué fecha remitió a la Fiduprevisora el proyecto de reconocimiento de cesantías para su aprobación. b) En qué fecha devolvió la Fiduprevisora el proyecto aprobado. c) En qué fecha remitió a la Fiduprevisora la resolución para el pago de las cesantías.

2. Oficiar a la entidad financiera a la cual fueron girados los recursos y/o a Fiduprevisora S.A., con la finalidad de que certifiquen la fecha exacta en que fueron puestos a disposición los dineros correspondientes a las cesantías, respecto de las cuales alega mora en su pago y se pretende el eventual reconocimiento de la sanción.

3. Oficiar a la FIDUPREVISORA S.A., con la finalidad de que certifique si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías definitivas que sirve como fundamento de las pretensiones.

Al respecto, el Despacho considera que, las solicitadas no son pertinentes, ni necesarias para decidir el presente asunto, por lo tanto, se niegan las mismas, en virtud del artículo 168 del C.G.P.

4.3. Pruebas de oficio:

De conformidad con lo referido por el Art. 213 del CPACA., el despacho dispone de manera oficiosa, la practica de la siguiente prueba:

- Previa apertura de incidente de desacato (Art. 44 del C.G.P.), se requiere a la Secretaría de educación del Departamento de Santander, para que dentro del término de tres (3) días, contados a partir del recibo de la comunicación necesaria, de respuesta al oficio 677 del 19 de octubre de 2021 (pdf.009ed), en el que se solicitó remitir copia de los desprendibles de nomina de la docente AMANDA YANIRA GONZÁLEZ GONZÁLEZ identificada con la .c.c nº 28.191.519, correspondientes a los meses de marzo y abril de 2020.

RADICADO 6867933330032021-00200-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AMANDA YANIRA GONZÁLEZ GONZÁLEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MIN EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG-

En consecuencia, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil,

Resuelve:

- Primero: Difiérase la resolución de las excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada, para el fondo del asunto, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.
- Segundo: Fijar el litigio como quedó plasmado en la parte motiva de esta providencia.
- Tercero: Incorpórese al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y contestación a la misma, las cuales se admiten como tales y están relacionadas en la parte motiva de esta providencia
- Cuarto: Negar las pruebas solicitadas por la entidad accionada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- Quinto: Decretar de oficio la siguiente prueba:
- Previa apertura de incidente de desacato (Art. 44 del C.G.P.), se requiere a la Secretaría de educación del Departamento de Santander, para que dentro del término de tres (3) días, contados a partir del recibo de la comunicación necesaria, de respuesta al oficio 677 del 19 de octubre de 2021 (pdf.009ed), en el que se solicitó remitir copia de los desprendibles de nomina de la docente AMANDA YANIRA GONZÁLEZ GONZÁLEZ identificada con la C.C nº 28.191.519, correspondientes a los meses de marzo y abril de 2020.
- Sexto: Ejecutoriado el presente auto, ingrese el proceso al Despacho, con el fin de correr traslado para alegar a las partes y a la Representante del Ministerio Público, mediante auto que se notificará por estados.
- Séptimo: Se reconoce personería a la Abogada PAULA ANDREA SILVA PARRA, identificada con c.c. N° 1.015.460.468 y la TP. N° 321.073 del C.S.J., como apoderada de la entidad accionada, conforme al poder a ella conferido.
- Octavo: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P⁴.

Notifíquese y cúmplase.
CASO

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acc07343ce1e90b4895a38b2b91bf7b6355cd297fa5b0f1de589761467750992**

Documento generado en 08/03/2022 05:54:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, ingresa para decidir sobre las excepciones previas propuestas por la demandada.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho
Secretario

San Gil, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

TIPO DE PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUZ NARY BARRERA VARGAS contactos@abogadosomm.com
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FOMAG notjudiciak@fiduprevisora.com.co servicioalcliente@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co t_psilva@fiduprevisora.com.co
RADICADO	686793333003-2021-00201-00
ACTUACIÓN	AUTO QUE DECIDE EXCEPCIONES PREVIAS

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se advierte, que ha vencido el término de traslado de la demanda. Ahora bien, en aplicación a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, Artículo 38, que modificó el parágrafo 2º del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se decidirán las excepciones previas propuestas.

Resolución de excepciones previas:

El Departamento de Santander - al contestar la demanda (pdf.16ed), propuso como excepciones las que denominó:

(i) falta de legitimación en la causa por pasiva, (ii) falta de integración del litisconsorte necesario y (iii) prescripción y (iv) genérica:

- a. Sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva. Argumentó que el ente demandado no es nominador de las prestaciones sociales que se reclaman, habida cuenta que el encargado de este proceso es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio, según se estatuyó en la Ley 91 de 1989, artículo 5 y subsiguientes, donde se estableció que es ese fondo el competente para resolver este tipo de solicitudes.

Ahora bien, revisadas las competencias legales de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO es quien tiene a cargo el reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes, tal como lo establecen los Arts. 4º y 5º de la Ley 91 de 1989, mientras que la obligación de la entidad territorial se circunscribe a la elaboración y aprobación del respectivo acto de reconocimiento, bajo la modalidad de la colaboración de funciones ordenada en el Art. 56 de la Ley 962 de 2005, norma que dispone:

“Racionalización de trámites en materia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial”.

RADICADO 6867933330032021-00201-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ NARY BARRERA VARGAS
DEMANDADO: NACIÓN-MIN EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG-

Ahora, frente al reconocimiento y pago de las cesantías al personal docente, frente al particular, el Honorable Consejo de Estado en Sentencia de Unificación de fecha 18 de julio de 2018 con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, proferida dentro del Rad. 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15), dispuso que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, y en cuanto al pago de las cesantías señaló que quien debe realizar el mismo es el Fondo Nacional de prestaciones sociales del magisterio.

Frente al particular el máximo Tribunal dispuso:

“Además, se precisa que la sanción se impondrá con cargo al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio por todo el tiempo de la mora, pues es la autoridad encargada del pago de la prestación. En reciente pronunciamiento de la Sala8, en torno a esa responsabilidad se señaló lo siguiente:

En el presente caso se observa que, tal como lo señaló el a quo no es procedente la vinculación del Departamento de Santander y del Municipio de Floridablanca, toda vez que conforme lo expuesto en precedencia, la obligación de reconocimiento y pago de las cesantías de la demandante, le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y no a las entidades territoriales.

Estas últimas únicamente tienen a su cargo elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento para que sea aprobado o improbadado por la entidad fiduciaria y es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el obligado a efectuar o materializar el pago que de la suscripción del acto emane.

Así pues, el Despacho rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017, y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado, consistente en que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.

Esto, ya que las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretarías de educación territoriales de los entes certificados, radican única y exclusivamente en la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Siguiendo esa línea, la Sala declarará probada, de oficio, la excepción de falta de legitimación del municipio de Ibagué”12.

Así las cosas, y habiéndose determinado que, en el evento de que prosperen las pretensiones de esta demanda, es a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a quien le correspondería asumir el pago de la sanción moratoria prevista en el parágrafo del artículo 5.º de la Ley 1071 de 2006; por tanto, este Despacho siguiendo la línea del consejo de Estado, declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa del Departamento de Santander.

- b. Falta de integración de la Litis consorte necesario: fundamenta la petición en el contrato de fiducia mercantil con la Fudprevisora SA., del 21 de junio de 1990, contrato que estatuye las especificaciones para el cumplimiento de la ley 91 de 1989, conforme a la escritura pública N-0083 del 21 de julio de 1990, que determina en su cláusula de su constitución que “los recursos son administrados invertidos y destinados por la FIDUPREVISORA SA, en representación del Fondo nacional de Prestaciones Sociales del magisterio quienes actúan de forma mancomunada en el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes adscritos a dicho fondo.

Tal y como se señaló en precedencia, conforme a lo dispuesto por la Ley 91 de 1989, corresponde, a las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas les correspondía: i) elaborar el proyecto de acto administrativo de reconocimiento de la

RADICADO 6867933330032021-00201-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ NARY BARRERA VARGAS
DEMANDADO: NACIÓN-MIN EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG-

prestación solicitada por el docente oficial, ii) luego remitirla a la Fiduprevisora encargada del manejo y administración de los recursos del FOMAG para su aprobación, iii) suscribir y notificar el acto administrativo de reconocimiento de la prestación social, previa aprobación de la Fiduprevisora, iv) remitir nuevamente copia del acto administrativo a la Fiduciaria, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme.

En la relación con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, a través de la Fiduprevisora (vocera y administradora del Fondo), tenía dentro de sus competencias: i) verificar el borrador del acto administrativo que previamente le remitía la secretaría de educación territorial, y decidir si se aprobaba o no, ii) remitir dicha información a la entidad territorial y iii) pagar la prestación, previa recepción y revisión del acto administrativo debidamente ejecutoriado remitido por la Secretaría de Educación. Como puede observarse la Fiduprevisora es una vocera y administradora de los fondos del FOMAG., entidad encargada del pago de la sanción por mora, tal y como se señaló en la sentencia de unificación proferida por el Consejo de estado, ya referida; y para el presente caso, la presente demanda fue admitida el 7 de octubre de 2021 (pdf.007ed), en contra de la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG-, y al ser la FIDUPREVISORA, una administradora de dicho fondo, por lo tanto, esta excepción no prospera.

- c. Respecto de la prescripción, se advierte, que la prosperidad de este exceptivo está supeditada a una sentencia favorable. Por tanto, será resuelta en la respectiva sentencia, en el evento que se profiera una sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

Finalmente, el despacho no observa ninguna excepción de oficio de esta naturaleza que decretar en esta etapa procesal.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

- Primero: DECLARAR la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, del Departamento de Santander, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.
- Segundo: NEGAR la integración del Litisconsorte necesario, impetrado por el Departamento de Santander, por las razones plasmadas en la parte motiva de esta providencia.
- Tercero: Se reconoce personería a la Abogada PAOLA DAYANNA CASTRO AMADOR, identificada con c.c. N° 1.098.718.249 y la TP. N° 314.751 del C.S.J., como apoderada del Departamento de Santander conforme al poder a ella conferido (pdf. 18ed)
- Cuarto: Ejecutoriada esta providencia, ingrese al Despacho el proceso para proceder con el trámite de sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto por el Art. 182A, del CPACA.
- Quinto: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P⁴.

RADICADO 686793330032021-00201-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ NARY BARRERA VARGAS
DEMANDADO: NACIÓN-MIN EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG-

Notifíquese y cúmplase.
caso

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b4cbb03557da5f0fa112c883a6a7348d6cac43d1c80fb333817f3e035936dcf**
Documento generado en 08/03/2022 05:54:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto el presente medio de control. Ingresa para considerar lo que en derecho corresponda, respecto de aprobar o improbar el acuerdo conciliatorio.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho
Secretario

San Gil, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

MEDIO DE CONTROL	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.
EVENTUAL MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTES	ROSANA NIÑO LIZARAZO. docentessantander@gmail.com abogadanataliaflorez@gmail.com
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG. notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co servicioalcliente@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
RADICADO	686793333003-2022-00025-00.
PROVIDENCIA	AUTO DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE ASUNTO.

Vista la constancia secretarial que antecede, advierte el Despacho, que a la demandante señora ROSANA NIÑO, se le reconoció y ordenó el pago de las cesantías parciales, mediante Resolución No. 0030 del 02 de enero de 2018, por haber laborado de manera continua como docente de vinculación municipal en la Escuela Rural el Tabacal del Municipio de Los Santos. (pdf. 002 folio 14 del ED).

De conformidad con el Artículo 24 de la Ley 640 de 2001, la competencia para aprobar los acuerdos conciliatorios en instancia extrajudicial, corresponde al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, que para el presente asunto sería el de (Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral), disposición que fue reiterada en el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, cuando indica que el acta de conciliación junto con el expediente, se remitirá al Juez o Corporación competente para su aprobación.

Ahora bien, el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, en su numeral 3º, se dispuso la competencia para conocer de las demandas de Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter laboral, por parte los jueces administrativos en primera instancia, se determinará teniendo en cuenta el último lugar donde prestó o debió prestar los servicios la demandante.

Conforme a lo anterior, encuentra este Despacho que el **Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020** del Consejo Superior de la Judicatura, “*por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*”, en el artículo 2º numeral 23.2., asignó al Circuito Judicial Administrativo de Bucaramanga la comprensión territorial del Municipio de Los Santos y no al Circuito Judicial Administrativo de San Gil.

Por lo anterior, se procederá a declarar la falta de competencia para conocer del asunto y, en consecuencia, se ordenará conforme al artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, la remisión

RADICADO: 686793333003-2022-00025-00
CONVOCADO: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL.
DEMANDANTE: ROSANA NIÑO LIZARAZO.
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG.

del expediente en formato digital a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bucaramanga (reparto).

En consecuencia, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil,

Resuelve:

- Primero: Declarar que esta dependencia judicial carece de competencia por el factor territorial, de conformidad con lo considerado en la parte motiva de este proveído.
- Segundo: Remitir por competencia por el factor territorial, el medio de control de la referencia en formato digital, a los Juzgados administrativos del circuito judicial de Bucaramanga- Reparto, por las consideraciones expuestas en el presente auto.
- Tercero: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

Notifíquese y cúmplase.
ABL

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c5b0fb37507a33330c2edef8c367b7ef17e35e1ef6e1582734f7bd2e6ba8a9c**

Documento generado en 08/03/2022 05:54:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto el presente medio de control. Ingresa para considerar lo que corresponda respecto de la admisión y/o inadmisión de la demanda.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho
Secretario

San Gil, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE Canal digital apoderado	EFIGENIA ORTIZ ARAQUE silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com santandernotificacioneslq@gmail.com efigeniaortiz11@hotmail.com
DEMANDADO Canal digital	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesos_judicialesfomag@fiduprevisora.com
MINISTERIO PUBLICO Canal digital	PROCURADURÍA 215 JUDICIAL I DELEGADA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co
RADICADO	686793333003-2022-0002600
ACTUACIÓN	AUTO ADMITE DEMANDA

Vista la constancia secretarial, y por reunir los requisitos de ley, se ADMITE en primera instancia, la demanda presentada mediante apoderado judicial por EFIGENIA ORTIZ ARAQUE, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG.

En consecuencia, el Juzgado tercero administrativo del circuito de San Gil, con fundamento en el art. 171 del C.P.A.C.A, se:

Resuelve:

- Primero: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al representante legal de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.
- Segundo: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, ante este Despacho, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.
- Tercero: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y ANDJE, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el 172 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

RADICADO 68679333003-2022-00026-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EFIGENIA ORTIZ ARAQUE
DEMANDADO: NACION-MINEDUCACION-FOMAG-

Cuarto: REQUIÉRASE a la demandada, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como copia AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al(los) acto(s) administrativo(s) demandado(s). Se advierte que conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Adicionalmente, en caso de presentar excepciones previas, se exhorta a las entidades demandadas, el deber de tramitarlas mediante escrito separado, de conformidad con lo señalado por el Artículo 101 del código general del proceso.

Déjese en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de las respectivas entidades demandadas, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (Artículo 180 del CPACA).

Quinto: Se reconoce personería a la Abogada SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRDA, identificada con la c.c.1-095-931.100 y TP N° 273.804 DEL C.S.J., como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido. Así mismo se deja constancia que una vez consultada la página del CSJ-Sala Disciplinaria-antecedentes disciplinarios, a la abogada no le aparecen sanciones.

Sexto: INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente link: <https://bit.ly/3sHIDbP>

Séptimo: Se insta a los apoderados de las partes, si aún no lo hubieren hecho, a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

Octavo: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

Notifíquese y cúmplase,
CASO

¹ ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e808c3fd9c68e7dbfcc64f12ae89e97074f29d441a6f7a24cd67a8f6eb7e940**

Documento generado en 08/03/2022 05:54:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto el presente medio de control. Ingresa para considerar lo que corresponda respecto de la admisión y/o inadmisión de la demanda.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho
Secretario

San Gil, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ARACELI MUÑOZ OSPINA. araceli_ospina@hotmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co servicioalcliente@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
RADICADO	686793333003-2022-00027-00
ACTUACIÓN	AUTO ADMITE DEMANDA

Vista la constancia secretarial, y por reunir los requisitos de ley, se ADMITE en primera instancia, la demanda presentada mediante apoderado judicial por ARACELI MUÑOZ OSPINA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG.

Por otro lado, en aras de impartirle celeridad al referenciado proceso, se procederá a OFICIAR a la FIDUPREVISORA para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibido de la comunicación que se expida, remita con destino al proceso, Certificación en la que conste la fecha en la cual dejó a disposición de la demandante, de las cesantías parciales solicitadas en la siguiente fecha:

- a) ARACELI MUÑOZ OSPINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.253.192. Solicitadas el 19 de abril de 2021, y reconocidas mediante Resolución N° 04832 del 22 de abril de 2021.

Asimismo, se procederá a OFICIAR al Departamento de Santander – Secretaria de Educación, para que en el término de diez (10) contados a partir del recibido de la comunicación que se expida, remita con destino al proceso:

- a) El comprobante de nómina de la docente ARACELI MUÑOZ OSPINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.253.192, correspondiente a los meses de junio y julio de 2021.

En consecuencia, el Juzgado tercero administrativo del circuito de San Gil, con fundamento en el art. 171 del C.P.A.C.A, se:

Resuelve:

Primero: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a los representantes legales de: (i) LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.

RADICADO 68679333003-2022-00027-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ARACELI MUÑOZ OSPINA.
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG.

Segundo: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, ante este Despacho, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.

Tercero: CORRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y ANDJE, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el 172 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto: REQUIÉRASE a la demandada, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como copia AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al(los) acto(s) administrativo(s) demandado(s). Se advierte que conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Adicionalmente, en caso de presentar excepciones previas, se exhorta a la entidad demandada, el deber de tramitarlas mediante escrito separado, de conformidad con el artículo 101 del Código General del Proceso.

Déjese en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de las respectivas entidades demandadas, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (Artículo 180 del CPACA).

Quinto: OFICIAR a la FIDUPREVISORA para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibido de la comunicación que se expida, remita con destino al proceso, Certificación en la que conste la fecha en la cual dejó a disposición de la demandante, de las cesantías parciales solicitadas en la siguiente fecha:

a) ARACELI MUÑOZ OSPINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.253.192. Solicitadas el 19 de abril de 2021, y reconocidas mediante Resolución N° 04832 del 22 de abril de 2021.

Sexto: OFICIAR al Departamento de Santander – Secretaria de Educación, para que en el término de diez (10) contados a partir del recibido de la comunicación que se expida, remita con destino al proceso:

a) El comprobante de nómina de la docente ARACELI MUÑOZ OSPINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.253.192, correspondiente a los meses de junio y julio de 2021.

Séptimo Se reconoce personería a la Abogada SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA., identificada con la c.c. N° 1.095.931.100 y la TP. N° 273.804 del C.S.J., como apoderada principal de la demandante, en los términos del poder conferido. Así mismo se deja constancia que una vez consultada la página del CSJ-Sala Disciplinaria- antecedentes disciplinarios, al abogado no le aparecen sanciones.

Octavo: INFORMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente link. <https://cutt.ly/tATRCKv>

RADICADO 686793333003-2022-00027-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ARACELI MUÑOZ OSPINA.
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG.

Noveno: Se insta a los apoderados de las partes, si aún no lo hubieren hecho, a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

Décimo: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

Notifíquese y cúmplase.

ABL

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe974daf025e81544a7d7167451fdb8bab8dc84cfcfaec974dd6922ed25da59a**

Documento generado en 08/03/2022 05:54:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

ASUNTO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE:	SANDRA YADIRA RONDON GÓMEZ. docentessantander@gmail.com Docentessantander@gmail.com
CONVOCADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co servicioalcliente@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co t_dbarreto@fiduprevisora.com.co
RADICADO:	686793333003-2022-00029-00
EVENTUAL MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTUACIÓN:	AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

I. ANTECEDENTES

A. De la solicitud y el acuerdo conciliatorio

Se decide respecto de la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 215 Judicial I Para Asuntos Administrativos de San Gil, el día tres (3) de marzo de 2022, entre la señora SANDRA YADIRA RONDON GÓMEZ y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FOMAG, donde se logró acuerdo conciliatorio de conformidad con los parámetros indicados en el Acta del Comité de Conciliación de la entidad convocada, de fecha primero (1º) de marzo de 2022.

Las partes llegaron al siguiente acuerdo:

“Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada, a fin de que manifieste las instrucciones que le fueron dadas por el comité de conciliación y/o representante legal de la entidad, con respecto a las pretensiones, si existe o no animo conciliatorio, quien manifiesta: “De acuerdo, certificación de fecha 01 de marzo del 2022 y de acuerdo al estudio realizado por el comité de la convocatoria promovida por Sandra Yadira Rondón Gómez, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las entidades reconocidas mediante resolución. 1448 del 31 de julio de 2018. Los parámetros de la propuesta son las siguientes: fecha de solicitud de las cesantías: 5 de junio del 2018, fecha de pago: 30 de octubre del 2018, número de días de mora: 41 días, asignación básica aplicable: \$2.849.058, valor de la mora: \$3.893.688, propuesta de acuerdo conciliatorio correspondiente al 90% \$ 3.504.319. Tiempo después de la aprobación judicial de la conciliación, es decir, un mes, el tiempo de pago es un mes después de la aprobación del auto Aprobatorio judicial y no se reconoce valor alguno por indemnización. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto de Aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago, se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería, de conformidad con lo establecido en la ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 del 2019”. Se corre traslado a la apoderada de la parte convocante, para que manifieste si acepta la propuesta presentada por la apoderada de la entidad convocada, quien manifiesta: “Me permito aceptar la propuesta en cada una de sus partes”. Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte convocante acepta la propuesta presentada por la apoderada de la entidad convocada, que el acuerdo al que llegaron contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo, lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público. En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo del Circuito correspondiente para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el Auto aprobatorio junto con la presente acta prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los

mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001). Se pregunta a las partes si están conforme con el curso que se le da a la diligencia, o si avizoran algún vicio o irregularidad que el despacho deba proceder a subsanar en este momento, quienes manifiestan: Parte convocante: “De acuerdo con la audiencia y el acta”. Parte convocada: “Estaba revisando la certificación y nuevamente ocurre en el tema de las fechas de pago, se indica una fecha un día después de lo indicado en la solicitud, en lo que tenemos en la certificación, sin embargo, los días están correctos, no más quería hacer la aclaración, voy a verificar en posteriores audiencias con el comité, si de pronto ha sido un error de digitación. Solamente estaba haciendo la aclaración en lo que observo, por lo demás, conforme con lo indicado. Los días coinciden, pero la fecha de pago acá se está indicando 30 de octubre del 2018 y en la fecha de solicitud y conforme certificación, se indica que es el 29 de octubre”. AL hacer la confrontación de los días y los dineros si coincide efectivamente con lo pretendido y lo conciliado o lo propuesto en conciliación por la convocada, luego por eso el despacho accede a dar la aprobación en esta sede para remitir a aprobación judicial. Se le pregunta a la apoderada de la convocada si tiene alguna otra observación, quien manifiesta: “No señora”. —Se pide a las partes previo a concluir la diligencia, diligencien la encuesta anexa en el chat de la reunión. -- Se da por terminada la audiencia NO PRESENCIAL, siendo las 09:41 A.M. Se observó lo de Ley.”

II. CONSIDERACIONES

A. De la competencia

Este Despacho es competente para conocer del asunto, en orden a lo dispuesto en los Arts. 155.5 y 156.4 del CPACA.

B. Generalidades de la conciliación prejudicial y presupuestos para su aprobación.

De acuerdo con la definición que trae el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.

Por su parte, el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, dispone, que *“Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo*¹. En materia contencioso administrativa, la conciliación extrajudicial sólo puede ser adelantada ante los agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción (Art. 23 Ley 640 de 2001).

Ahora bien, según lo ha señalado la jurisprudencia², los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio son los siguientes:

- La debida representación de las personas que concilian;
- La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar;
- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes;
- Que no haya operado la caducidad de la acción.
- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, y
- Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Los anteriores presupuestos han sido reiterados por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, en pronunciamiento de fecha tres (03) de agosto de 2018, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico, Radicación número: 08001-

¹ La norma se refiere a las acciones consagradas en los Arts. 85, 86 y 87 del CCA, las cuales son equivalentes a los medios de control establecidos en los Arts. 138, 140 y 141 del actual régimen procesal administrativo raíz de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 – nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se trata de los medios de control contemplados en los artículos.

² Consejo de Estado, Sección Tercera. Providencia del 27 de febrero de 2003. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 25000-23-26-000-2002-03150-01(23489).

23-31-000-2009-00090-01(58231), Actor: Fernando Cepeda Vargas y otros, Demandada: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación, en el que se estableció:

“En virtud de lo dispuesto en los artículos 59³ y 65A⁴ de la Ley 23 de 1991 y 104 de la Ley 446 de 1998, en la segunda instancia de los procesos de reparación directa⁵ las partes, como ocurrió en el sub juez, se encuentran habilitadas para conciliar sobre las pretensiones de contenido económico hasta antes de que se profiera fallo.

Para lo anterior, se requieren varios presupuestos, a saber: i) que los interesados actúen por conducto de sus representantes o apoderados, estos últimos deben contar con facultades expresas para conciliar, y ii) que el acuerdo se soporte en circunstancias debidamente acreditadas, no resulte lesivo para el patrimonio público y no vulnere el ordenamiento jurídico, del cual hacen parte, entre otras, las normas que establecen el término para ejercer el derecho de acción.”

Conforme al anterior marco normativo y jurisprudencial, le corresponde al despacho verificar si el presente acuerdo al que llegaron las partes en el proceso de la referencia, se ajusta a los anteriores presupuestos señalados:

1. La debida representación de las partes que concilian. (Se cumple)

La parte convocante SANDRA YADIRA RONDON GÓMEZ, compareció al proceso por intermedio de apoderada judicial facultada para conciliar, en virtud del documento poder obrante al pdf. 002 folios 20-21 del ED.

Por su parte, la convocada Nación – Ministerio de Educación –FOMAG, actuó a través de apoderada judicial sustituta, la cual se encuentra debidamente facultada para conciliar (pdf. 003 Folios 2-62 del ED), y allegó copia del acta de fecha 01 de marzo de 2022 del Comité de Conciliación, donde se manifiesta el ánimo conciliatorio y proponen una fórmula de arreglo por el valor de \$3.504.319 (90%). (pdf. 003 fol. 1 del ED).

2. El eventual medio de Control, que lo sería el de nulidad y restablecimiento del derecho, no hubiese caducado:

De igual manera, se observa, que el asunto sometido a consideración, se encuentra dentro de los previstos en el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, en la medida que se trata del de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, eventualmente susceptible de ventilarse ante esta jurisdicción a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 del CPACA), cuya caducidad no ha acaecido, de conformidad con el numeral primero del artículo 164 de Ley 1437 de 2011.

3. El acuerdo conciliatorio cuenta con los soportes necesarios:

- a) Obra en el expediente copia de la petición solicitando el reconocimiento de la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías. (pdf. 002 folios 10-13 del ED).
- b) Copia de la Resolución No. 1448 del 31 de julio de 2018. (pdf. 002 folios 14-15 del ED).
- c) Certificado del Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación, de fecha 01 de marzo de 2022. (pdf. 003 fol. 1 del ED).

Visto lo anterior, se evidencia, que la propuesta presentada por la Nación –Ministerio de Educación –FOMAG, de pagar el valor de tres millones quinientos cuatro mil trescientos diecinueve pesos m/cte (\$3.504.319), correspondiente al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías, reconocidas mediante Resolución No. 1448 del 31 de julio de 2018, la cual fue aceptada por la parte convocante SANDRA YADIRA RONDON GÓMEZ, se encuentra soportada con concepto favorable del comité de conciliación de la Nación –Ministerio de Educación –FOMAG, tal como quedó consignado en el acta de conciliación realizada el día tres (03) de marzo de 2022, en la Procuraduría 215 Judicial I para Asuntos Administrativos (pdf 004 del ED).

³ Modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998.

⁴ Incorporado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998.

⁵ Posibilidad que también es aplicable a los asuntos ordinarios promovidos en ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho y de controversias contractuales.

De igual manera, se advierte, que el mismo no incurre en una lesión al patrimonio público, toda vez, que es claro para el Despacho, el interés que le asiste a la entidad convocada, en conciliar los dineros derivados de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías de la señora SANDRA YADIRA RONDÓN.

Aunado a ello, el plazo establecido para el pago es cierto, claro y se puede hacer exigible ya que, es de un (1) mes después de comunicado el auto de aprobación judicial, sin reconocer valor alguno por indexación, así como tampoco causará intereses entre la fecha que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

En ese orden de ideas, se observa, que la conciliación no está viciada de nulidad, ni es contraria a la Ley, además fue realizada por los representantes legales de la convocante y convocada, a través de sus apoderados judiciales, las dos partes con facultades para conciliar.

En consecuencia, se aprobará la conciliación extrajudicial, con la advertencia de que el acta de acuerdo conciliatorio adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestará mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada de conformidad con el Art. 13 del Decreto 1716 de 2009.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil,

Resuelve:

- Primero: Aprobar el acuerdo conciliatorio logrado entre la señora SANDRA YADIRA RONDON GÓMEZ y la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, en la audiencia de conciliación celebrada el día tres (03) de marzo de 2022, ante la Procuraduría 215 Judicial I Para Asuntos Administrativos de San Gil -S, en los términos reseñados en esta providencia.
- Segundo: Una vez en firme esta providencia, por secretaría expídase copia auténtica, en aplicación al Art. 114.2 del Código General del Proceso.
- Tercero: Ejecutoriada esta providencia archivar por Secretaría el presente proceso, previas las constancias de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI.
- Cuarto: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P⁶.

Notifíquese y cúmplase.
ABL

⁶ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcba2e7321a60613b1d07a9b233f0395d97db3de20144d8ed170566ecafca843**

Documento generado en 08/03/2022 05:54:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto el presente medio de control. Ingresa para considerar lo que corresponda respecto de la admisión y/o inadmisión de la demanda.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho
Secretario

San Gil, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	TERESA QUIROGA CABRERA. teresita1258@hotmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG. notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co servicioalcliente@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
RADICADO	686793333003-2022-00030-00
ACTUACIÓN	AUTO ADMITE DEMANDA

Vista la constancia secretarial, y por reunir los requisitos de ley, se ADMITE en primera instancia, la demanda presentada mediante apoderado judicial por TERESA QUIROGA CABRERA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG.

Por otro lado, en aras de impartirle celeridad al referenciado proceso, se procederá a OFICIAR a la FIDUPREVISORA para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibido de la comunicación que se expida, remita con destino al proceso, Certificación en la que conste la fecha en la cual dejó a disposición de la demandante, de las cesantías parciales solicitadas en la siguiente fecha:

- a) TERESA QUIROGA CABRERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.427.741. Solicitadas el 09 de octubre de 2020, y reconocidas mediante Resolución N° 997 del 14 de octubre de 2020.

Asimismo, se procederá a OFICIAR al Departamento de Santander – Secretaria de Educación, para que en el término de diez (10) contados a partir del recibido de la comunicación que se expida, remita con destino al proceso:

- a) El comprobante de nómina de la docente TERESA QUIROGA CABRERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.427.741. correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de 2020.

En consecuencia, el Juzgado tercero administrativo del circuito de San Gil, con fundamento en el art. 171 del C.P.A.C.A, se:

Resuelve:

Primero: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a los representantes legales de: (i) LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.

RADICADO 68679333003-2022-00030-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: TERESA QUIROGA CABRERA.
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG.

Segundo: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, ante este Despacho, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.

Tercero: CORRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y ANDJE, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el 172 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto: REQUIÉRASE a la demandada, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como copia AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al(los) acto(s) administrativo(s) demandado(s). Se advierte que conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Adicionalmente, en caso de presentar excepciones previas, se exhorta a la entidad demandada, el deber de tramitarlas mediante escrito separado, de conformidad con el artículo 101 del Código General del Proceso.

Déjese en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de las respectivas entidades demandadas, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (Artículo 180 del CPACA).

Quinto: OFICIAR a la FIDUPREVISORA para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibido de la comunicación que se expida, remita con destino al proceso, Certificación en la que conste la fecha en la cual dejó a disposición de la demandante, de las cesantías parciales solicitadas en la siguiente fecha:

a) TERESA QUIROGA CABRERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.427.741. Solicitadas el 09 de octubre de 2020, y reconocidas mediante Resolución N° 997 del 14 de octubre de 2020.

Sexto: OFICIAR al Departamento de Santander – Secretaria de Educación, para que en el término de diez (10) contados a partir del recibido de la comunicación que se expida, remita con destino al proceso:

a) El comprobante de nómina de la docente TERESA QUIROGA CABRERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.427.741. correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de 2020.

Séptimo Se reconoce personería a la Abogada SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA., identificada con la c.c. N° 1.095.931.100 y la TP. N° 273.804 del C.S.J., como apoderada principal de la demandante, en los términos del poder conferido. Así mismo se deja constancia que una vez consultada la página del CSJ-Sala Disciplinaria- antecedentes disciplinarios, al abogado no le aparecen sanciones.

Octavo: INFORMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente link. <https://cutt.ly/qATR938>

RADICADO 686793333003-2022-00030-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: TERESA QUIROGA CABRERA.
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG.

Noveno: Se insta a los apoderados de las partes, si aún no lo hubieren hecho, a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

Décimo: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

Notifíquese y cúmplase.
ABL

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb1c09d9b0f5867523a704bb62bd134d4acaf42737b85e5b3b88e5628956a967**

Documento generado en 08/03/2022 05:54:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

ASUNTO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE:	LUZ ADRIANA MARÍN TÉLLEZ abogadanataliaflorez@gmail.com
CONVOCADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co servicioalcliente@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co t_dbarreto@fi.duprevisora.com.co
RADICADO:	686793333003-2022-00031-00
EVENTUAL MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTUACIÓN:	AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

I. ANTECEDENTES

A. De la solicitud y el acuerdo conciliatorio

Se decide respecto de la Conciliación Extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 215 Judicial I Para Asuntos Administrativos de San Gil, el día veintiuno (21) de febrero de dos mil dos (2022), y continuada el 4 de marzo de 2022, entre LUZ ADRIANA MARÍN TÉLLEZ, y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FOMAG, donde se logró acuerdo conciliatorio, de conformidad con los parámetros indicados en el Acta del Comité de Conciliación de la entidad convocada, de fecha cuatro (04) de marzo de 2022 (pdf.04ed).

Las partes llegaron al siguiente acuerdo:

“Se le concede el uso de la palabra a la convocada, para que se sirva indicar que instrucciones le fueron dadas por el comité de conciliación con respecto a la solicitud: Conforme certificación emitida por el comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio Educación Nacional respecto al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantía reconocidas mediante resolución número 1757 del 11/09/2018 a la señora Luz Adriana Marín Téllez, el comité de conciliación presenta propuesta conciliatoria en los siguientes términos:

Fecha de solicitud de las cesantías: 27 de julio de 2018,
Fecha de pago: 13 de diciembre de 2018,
No. de días de mora: 34,
Asignación básica aplicable: \$ 1.896.063, Valor de la mora: \$ 2.148.868,
Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 1.933.981 (90%).
Tiempo de pago: después de la aprobación judicial de la conciliación es un mes y no se reconoce valor alguno por indexación
La propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago”.

Seguidamente se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante, para que se pronuncie sobre la propuesta presentada: “me permito aceptar la propuesta conciliatoria, en cada una de sus partes”... Este Despacho considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio

público. En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo del Circuito de San Gil reparto, para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efectos de cosa juzgada, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (Art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 de la ley 640 de 2001). Se le concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si están de acuerdo con el curso que se le da a la diligencia, o si avizoran algún vicio o irregularidad que el despacho deba proceder a subsanar en este momento, dicha manifestación se asumirá como aceptación del acta quienes manifiestan: parte convocante. Conforme con el curso de la audiencia, sin avizorar ningún vicio. Parte convocada: no se advierte ningún vicio, conforme con el curso de la diligencia. Se da por terminada la audiencia no presencial, siendo las 8:46 am., se observó lo de Ley.

II. CONSIDERACIONES

A. De la competencia

Este Despacho es competente para conocer del asunto, en orden a lo dispuesto en los Arts. 155.5 y 156.4 del CPACA.

B. Generalidades de la conciliación prejudicial y presupuestos para su aprobación.

De acuerdo con la definición que trae el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.

Por su parte, el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, dispone, que “Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo¹. En materia contencioso administrativa, la conciliación extrajudicial sólo puede ser adelantada ante los agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción (Art. 23 Ley 640 de 2001).

Ahora bien, según lo ha señalado la jurisprudencia², los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio son los siguientes:

- La debida representación de las personas que concilian;
- La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar;
- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes;
- Que no haya operado la caducidad de la acción.
- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, y
- Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Los anteriores presupuestos han sido reiterados por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, en pronunciamiento de fecha tres (03) de agosto de 2018, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico, Radicación número: 08001-23-31-000-2009-00090-01(58231), Actor: Fernando Cepeda Vargas y otros, Demandada: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación, en el que se estableció:

¹ La norma se refiere a las acciones consagradas en los Arts. 85, 86 y 87 del CCA, las cuales son equivalentes a los medios de control establecidos en los Arts. 138, 140 y 141 del actual régimen procesal administrativo raíz de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 – nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se trata de los medios de control contemplados en los artículos.

² Consejo de Estado, Sección Tercera. Providencia del 27 de febrero de 2003. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 25000-23-26-000-2002-03150-01(23489).

“En virtud de lo dispuesto en los artículos 59³ y 65A⁴ de la Ley 23 de 1991 y 104 de la Ley 446 de 1998, en la segunda instancia de los procesos de reparación directa⁵ las partes, como ocurrió en el sub júdice, se encuentran habilitadas para conciliar sobre las pretensiones de contenido económico hasta antes de que se profiera fallo.

Para lo anterior, se requieren varios presupuestos, a saber: i) que los interesados actúen por conducto de sus representantes o apoderados, estos últimos deben contar con facultades expresas para conciliar, y ii) que el acuerdo se soporte en circunstancias debidamente acreditadas, no resulte lesivo para el patrimonio público y no vulnere el ordenamiento jurídico, del cual hacen parte, entre otras, las normas que establecen el término para ejercer el derecho de acción.”

Conforme al anterior marco normativo y jurisprudencial, le corresponde al despacho verificar si el presente acuerdo al que llegaron las partes en el proceso de la referencia, se ajusta a los anteriores presupuestos señalados:

1. La debida representación de las partes que concilian. (Se cumple)

La parte convocante LUZ ADRIANA MARÍN TÉLLEZ, compareció al proceso por intermedio de apoderada judicial, facultada para conciliar en virtud del documento poder, obrante al (pdf.002 FL.15 ED).

Por su parte, el convocada Nación – Ministerio de Educación –FOMAG, actuó a través de apoderado judicial, el cual se encuentra debidamente facultado para conciliar (pdf. 04ed), y allegó copia del Acta de fecha 4 de marzo de 2022, del Comité de Conciliación, donde se manifiesta el ánimo conciliatorio y proponen una fórmula de arreglo por el valor de \$1.933.981 (90%). (pdf. 04 ed).

2. El eventual medio de Control, que lo sería el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, no hubiese caducado:

De igual manera, se observa, que el asunto sometido a consideración, se encuentra dentro de los previstos en el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, en la medida que se trata del de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, eventualmente susceptible de ventilarse ante esta jurisdicción a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 del CPACA), cuya caducidad no ha acaecido, de conformidad con el numeral primero del artículo 164 de Ley 1437 de 2011.

3. El acuerdo conciliatorio cuenta con los soportes necesarios:

- a) Obra en el expediente copia de la petición, dirigida a la entidad accionada, solicitando el reconocimiento de la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías. (pdf. 02 del expediente digital folios 3 a 11).
- b) Copia de la Resolución No. 1757 del 11 de septiembre de 2018 (pdf. 02 fol. 13-14 del expediente digital).
- c) Certificado del secretario técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación, de fecha 4 de marzo de 2022 (fol. 04 exp. digital).

Visto lo anterior, se evidencia, que la propuesta presentada por la Nación –Ministerio de Educación –FOMAG, de pagar el valor de un millón novecientos treinta y tres mil novecientos ochenta y un pesos m/cte (\$1.933.981, 00), correspondiente al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías, reconocidas mediante Resolución No. 1757 del 11 de septiembre de 2018, la cual fue aceptada por la parte convocante LUZ ADRIANA MARÍN TÉLLEZ, se encuentra soportada con concepto favorable del comité de conciliación de la Nación –Ministerio de Educación –FOMAG, tal como quedó consignado en el acta de conciliación realizada el día 4 de marzo de 2022, en la Procuraduría 215 Judicial I para Asuntos Administrativos.

De igual manera, se advierte, que el mismo no incurre en una lesión al patrimonio público, toda vez, que es claro para el Despacho, el interés que le asiste a la entidad convocada, en

³ Modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998.

⁴ Incorporado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998.

⁵ Posibilidad que también es aplicable a los asuntos ordinarios promovidos en ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho y de controversias contractuales.

conciliar los dineros derivados de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías del señor LUZ ADRIANA MARÍN TÉLLEZ.

Aunado a ello, el plazo establecido para el pago es cierto, claro y se puede hacer exigible ya que, es de un (1) mes después de comunicado el auto de aprobación judicial, sin reconocer valor alguno por indexación, así como tampoco causará intereses entre la fecha que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

En ese orden de ideas, se observa, que la conciliación no está viciada de nulidad, ni es contraria a la Ley, además fue realizada por los representantes legales de la convocante y convocada, a través de sus apoderados judiciales, las dos partes con facultades para conciliar.

En consecuencia, se aprobará la conciliación extrajudicial, con la advertencia de que el acta de acuerdo conciliatorio adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestará mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada de conformidad con el Art. 13 del Decreto 1716 de 2009.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

- Primero: APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre la señora LUZ ADRIANA MARÍN TÉLLEZ y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG, en la audiencia de conciliación celebrada el día cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022), ante la Procuraduría 215 Judicial I Para Asuntos Administrativos de San Gil -S, en los términos reseñados en esta providencia.
- Segundo: Una vez en firme esta providencia, por secretaría EXPÍDASE copia auténtica, en aplicación al Art. 114.2 del Código General del Proceso.
- Tercero: Ejecutoriada esta providencia ARCHIVAR por Secretaría el presente proceso, previas las constancias de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI.
- Cuarto: Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA, modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P⁶.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Caso

⁶ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81b882ab15186cf53b083b450b31076e8444943b7433274e68d4f3fe3a28b61e**

Documento generado en 08/03/2022 05:54:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez, informando que la sentencia de primera instancia fue notificada de conformidad con el artículo 203 del CPACA a las partes, a la Señora Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el 18 de febrero de 2022. Ahora bien, dentro del término de ejecutoria la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación (PDF 75 ED). Ingresó al despacho para considerar sobre la concesión del recurso de apelación.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho
Secretario

San Gil, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARLEN NELLY GARZON PIZA silviasantanderlopezquintero@gmail.com santandernotificacioneslp@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co servicioalcliente@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co t_psilva@fiduprevisora.com.co
RADICADO	686793333003-2019-00256-00
PROVIDENCIA	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Por ser procedente y de conformidad con el artículo 243 del CPACA modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021 y 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2021 de 2021, se concede en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo Oral de Santander, el Recurso de Apelación (PDF 75 ED) interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el 18 de febrero de 2022.

En consecuencia, por Secretaría líbrese oficio remitiendo al Superior el expediente digital para el trámite de la apelación, previas las respectivas constancias en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.

Notifíquese y cúmplase,
DMOC

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e8b42ea2a57c60a18815daf0f00af55edc5e3423e9fc52ea4404cee3367cdf**

Documento generado en 08/03/2022 05:34:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que, mediante auto del 24 de febrero de 2022 se incorporaron pruebas y se corrió traslado de estas, sin que las partes se pronunciaren al respecto. La apoderada del municipio presentó renuncia al poder. Ingresa al despacho para para considerar lo que en derecho corresponda.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho
Secretario

San Gil, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE Canal Digital:	JOSE FERNANDO GUALDRÓN TORRES goprolawyers@gmail.com
DEMANDADO Canal digital:	MUNICIPIO DE CHIPATÁ (SDER) contactenos@chipata-santander.gov.co alcaldia@chipata-santander.gov.co gobierno@chipata-santander.gov.co ; abogadaunal13@gmail.com
AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO Canal digital:	PROCURADURIA JUDICIAL I 215 EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co ; DEFENSORIA DEL PUEBLO santander@defensoria.gov.co ; carloslopezq@defensoria.edu.co ;
RADICADO	686793333003-2020-00192-00
PROVIDENCIA	AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS, ACEPTA RENUNCIA PODER (ART. 76 CGP) Y REQUIERE

- 1) De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se observa, que, mediante auto del 24 de febrero de 2022¹, se recaudaron e insertaron pruebas documentales y se corrió traslado de estas, sin que las partes se hayan pronunciado al respecto.
- 2) Así las cosas, entra el Despacho a CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término común de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estados, para que presenten sus alegaciones por escrito y el respectivo concepto de fondo, si ha bien lo tienen, en orden a lo dispuesto en el Art. 33 de la Ley 472 de 1998.
- 3) Finalmente, con el fin de garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción, se permitirá el acceso al expediente híbrido digital a los sujetos procesales, a fin de que conozcan de todas las piezas procesales que requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. Para lo cual, las partes e intervinientes podrán acceder al expediente virtual a través del siguiente enlace: <https://bit.ly/3rQcCxS>
- 4) Se acepta la renuncia presentada por la Doctora Janeth Chacón Gallegos como apoderada del municipio de Chipatá (S), en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso. En consecuencia, se requiere al ente territorial para designar nuevo apoderado judicial.
- 5) Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA

¹ Ver PDF 058 ED

RADICADO 6867933300320200019200
ACCIÓN: PROTECCIÓN DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES
DEMANDADO: MUNICIPIO CHIPATA

modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.

Notifíquese y cúmplase.
DMOC

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcfc872c9349848786b211b5ec9542239c8e04ac856881ed276dc45ee7314dcf**

Documento generado en 08/03/2022 05:34:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez, informando que la sentencia de primera instancia fue notificada de conformidad con el artículo 203 del CPACA a las partes, a la Señora Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el 25 de febrero de 2022. Ahora bien, dentro del término de ejecutoria la parte accionante interpuso recurso de apelación (PDF 61 ED). Se advierte que el anterior recurso fue enviado de manera simultánea a la parte demandada. Ingresa al despacho para considerar sobre la concesión del recurso de apelación.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho
Secretario

San Gil, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE	ANDRÉS BARRERA VARGAS y LUIS JOSÉ VARGAS MURCIA barrerandres243@gmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO EL PEÑÓN (SDER) alcaldia@elpenon-santander.gov.co notificacionjudicial@elpenon-santander.gov.co mariangel2016r@gmail.com
RADICADO	686793333003-2021-00072-00
PROVIDENCIA	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Por ser procedente y de conformidad con el artículo 243 del CPACA modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021, artículo 62 de la Ley 472 de 1998 y 322 del CGP, se concede en el efecto devolutivo¹ ante el H. Tribunal Administrativo Oral de Santander, el Recurso de Apelación (PDF 36Recursoapelacionddo Exp. H. digital) interpuesto y sustentado oportunamente por la parte accionante, contra la sentencia de primera instancia proferida el 25 de febrero de 2022.

En consecuencia, por Secretaría líbrese oficio remitiendo al Superior el expediente digital para el trámite de la apelación, previas las respectivas constancias en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.

Notifíquese y cúmplase,
DMOC

¹ Consejo de Estado, providencia 14 de mayo 2021. Rad: 540012333000201800256-01 (Acumulado 540013333007201800353-01)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **520a2be1cbdc9a160dfd168403150b6ebc5cb76b6baa2306d775124a213b6f5**

Documento generado en 08/03/2022 05:34:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando, que ya fue recaudada la prueba documental decretada a través de auto de fecha 22 de noviembre de 2021. Ingresa para considerar lo que en derecho corresponda.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho
Secretario

San Gil, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE	ABIGAIL VERA SOFIA silviasantanderlopezquintero@gmail.com ; santandernotificacioneslq@gmail.com ; santanderlopezquintero@gmail.com ;
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; t_psilva@fiduprevisoira.com.co ; servicioalcliente@fiduprevisora.com.co ;
RADICADO	686793333003-2021-00155-00.
ACTUACIÓN	AUTO RECAUDA E INSERTA UNAS PRUEBAS Y CORRE TRASLADO DE ESTAS.

1) De conformidad con la constancia secretarial que antecede, revisado el expediente se observa, que fue recaudado el siguiente material probatorio decretado mediante auto del 22 de noviembre de 2021:

a. Respuesta al oficio No. 756 (PDF 027 ED)

Por lo anterior, procederá el despacho a RECAUDAR e INSERTAR al expediente las pruebas documentales antes referida, igualmente, se CORRE TRASLADO de dichas pruebas a los sujetos procesales para que se pronuncien al respecto sobre posibles tachas u objeciones a las mismas, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia.

2. Ejecutoriada esta providencia, ingrese el proceso al Despacho, con el fin de correr traslado para alegar a las partes y a la Representante del Ministerio Público, mediante auto que se notificará por estados.

3. Infórmese a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: <https://bit.ly/3KplxNm>

4. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
DMOC

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d636f192ac8ff2702021ff2a450bba49ab7463b619ccef832ea17c1a22ebae**

Documento generado en 08/03/2022 05:34:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez, informando que el municipio de Guacamayo no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de 20 de enero de 2022. Ingresa al Despacho para considerar lo que en derecho corresponda.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho
Secretario

San Gil, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE Canal digital:	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA luisecobosm@yahoo.com
DEMANDADO Canal digital:	MUNICIPIO DE GUACAMAYO (SDER) jcastayala@gmail.com alcaldia@elguacamayo-santander.gov.co gobierno@elguacamayo-santander.gov.co
AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO Canal digital:	PROCURADURIA JUDICIAL I 215 EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co ; DEFENSORIA DEL PUEBLO santander@defensoria.gov.co ; carloslopezg@defensoria.edu.co ;
RADICADO	686793333003-2021-00188-00
PROVIDENCIA	REQUIERE POR ÚLTIMA VEZ ALCALDE Y APODERADO DEL MUNICIPIO GUACAMAYO (S)

- 1) Mediante auto de 9 de septiembre de 2021¹ se admitió la demanda en el proceso de la referencia y en el numeral sexto se ordenó al representante legal del municipio de Guacamayo publicar en sus paginas oficiales y no oficiales el aviso a la comunidad por un término de diez (10) días, debiendo allegar constancia de esta divulgación. El 27 del mismo mes y año se notificó la demanda² y se envió el aviso para su publicación.
- 2) Teniendo en cuenta que no se publicó el aviso dentro del término ordenado, se requirió al representante legal del municipio, en autos de 5 de noviembre de 2021³ y 20 de enero de 2022⁴, providencias notificadas en debida forma al ente territorial y a su apoderado; no obstante, a la fecha no se ha allegado la constancia o certificación que efectivamente se publicó el aviso a la comunidad.
- 3) En consecuencia, se requerirá por última vez a JORGE EDUARDO CRUZ ORTIZ, alcalde del municipio de Guacamayo (S) para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación por anotación en estados de esta providencia, se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en autos de 9 de septiembre, 5 de noviembre de 2021 y 20 de enero de 2022, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso y las penales que hubiere lugar. Dentro del mismo término el apoderado deberá informar las gestiones realizadas para el cumplimiento de los proveídos citados, como quiera que la representación judicial del ente territorial se encuentra a su cargo.
- 4) Vencido el término otorgado, reingrese al despacho para lo que en derecho corresponda.
- 5) Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos

¹ PDF007 ED.

² PDF 010 ED.

³ PDF 016 ED.

⁴ PDF 018 ED

RADICADO 68679333300320210018800
ACCIÓN: PROTECCIÓN DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE GUACAMAYO (SDER)

los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.

Notifíquese y cúmplase
DMOC

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93c9358447150cb37ddc85e5a0334f8fbec2a3df2f31a0f2386da1f2702311b8**

Documento generado en 08/03/2022 05:34:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia: Al Despacho del señor Juez, informando, que el 22 de febrero de 2022, regresó del H. Tribunal Administrativo de Santander. Pasa para considerar lo que en derecho corresponda.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho
Secretario

San Gil, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	PEDRO NEL PARRA QUINTERO Y OTROS mauro.1500@hotmail.com
DEMANDADO	ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN BERNARDO DE BARBOSA. contactenos@esehospitalintegradosanbernardobarbosa-santander.gov.co ESE HOSPITAL REGIONAL DE MONQUIRÁ B. adelina368@yahoo.es hospitalmoniquira@yahoo.es
RADICADO	686793333003-2016-00135-00
PROVIDENCIA	OBEDECER Y CUMPLIR

CONSIDERACIONES

A PDF 001Sentenciasegundainstancia del cuaderno de apelación del EHD, se encuentra providencia del H. Magistrado del Tribunal Administrativo de Santander, Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR proferida el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a través de la cual confirma la sentencia de primera instancia.

Es competencia del Juez fijar las Agencias en Derecho según lo prevé el Art. 366.3 del Código General del Proceso, lo que debe hacerse con sujeción a los criterios establecidos en el Acuerdo N° 10554 de 2016 de la Sala Administrativo del Consejo Superior de la Judicatura, Arts. 2 y 5 que en su numeral 1 ítem A establece para los procesos de primera instancia “De menor cuantía, entre el 4% y 10% de lo pedido.”

En mérito de lo anterior, se

RESUELVE:

Primero. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Magistrado del Tribunal Administrativo de Santander en la providencia arriba citada en el cual se RESUELVE y textualmente se transcribe:

“(...) PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO. No hay lugar a condena en costas en esta instancia.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen, previas constancias de rigor en el sistema Siglo XXI. (...)”

Segundo. Fijar por concepto de Agencias en Derecho en esta instancia en el proceso de la referencia el equivalente al 4% de lo pedido.

Tercero. Por Secretaría realizar la liquidación de costas y agencias en derecho.

Cuarto. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los

RADICADO 68679333300320160013500
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: PEDRO NEL PARRA QUINTERO Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN BERNARDO DE BARBOSA Y OTRO.

memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C. G del P.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LVG

¹ ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **488bcb1f221f34281d2380fbd8110f938f9eb6a98a5ee860684c6bb760e1f8c0**

Documento generado en 08/03/2022 05:34:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez, informando que se realizó la liquidación de costas y agencias en derecho ordenada en sentencia de segunda instancia. Ingresa al despacho para considerar aprobar o improbar la liquidación de costas y agencias en derecho.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho
Secretario

San Gil, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	SERGIO DELGADO CARDENAS Y OTROS jolumar2@hotmail.com miweb@hotmail.com
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL notificaciones.sangil@mindefesna.gov.co
RADICADO	686793333003-2016-00142-00
ACTUACION	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS

Una vez realizada la liquidación de costas y agencias en derecho por secretaría, se procede conforme el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 366 del C.G.P.

Por otra parte, se advierte, que por error se fijó por concepto de agencias en derecho de primera instancia, el equivalente al 4% de lo pedido, no obstante, en sentencia de primera instancia de fecha 28 de septiembre de 2017, no se condenó en costas a ninguna de las partes. Por lo anterior, se hace necesario dejar sin efectos el numeral segundo del auto de fecha 22 de febrero de 2022. (pdf 009EHD).

En consecuencia, el Juzgado tercero administrativo oral del circuito judicial de San Gil,

Resuelve:

- Primero: APROBAR LA LIQUIDACIÓN referida por la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$908.526) MCTE, a favor de la parte demandante, con cargo de la parte demandada.
- Segundo: Dejar sin efectos el numeral segundo del auto de fecha 22 de febrero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- Tercero: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción (...)

RADICADO 686793333003-2016-00142-00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: SERGIO DELGADO CARDENAS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Notifíquese y cúmplase.
LVG

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e179e526bd10cf594ec35d99058e4c82595b71c6b1f770b6970195d8fd82b19**

Documento generado en 08/03/2022 05:34:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez, informando que se realizó la liquidación de costas y agencias en derecho ordenada en sentencia de primera y segunda instancia. Ingresa al despacho para considerar aprobar o improbar la liquidación de costas y agencias en derecho.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho
Secretario

San Gil, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JOSÉ ALBERTO PATIÑO RAMÍREZ abogadosbucaramanga2017@gmail.com abogadonicolasgonzalez@gmail.com asjudinetdireccionipc@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL desan.notificaciones@policia.gov.co leidy.alvarado1128@correo.policia.gov.co maria.cala3224@correo.policia.gov.co Y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR judiciales@casur.gov.co maria.lozano600@casur.gov.co leidy.alvarado1128@correo.policia.gov.co
RADICADO	686793333003-2019-00220-00
ACTUACION	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS

Una vez realizada la liquidación de costas y agencias en derecho por secretaría, se procede conforme el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado tercero administrativo oral del circuito judicial de San Gil,

Resuelve:

Primero: APROBAR LA LIQUIDACIÓN referida por la suma de UN MILLON CIENTO VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS (\$1.125.430) MCTE, a favor de la parte demandada, con cargo de la parte demandante.

Segundo: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

Notifíquese y cúmplase.
LVG

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fa440fb3d3d84e0c83f2233a383908386764786bf023eef4e0a5cbb001876f9**

Documento generado en 08/03/2022 05:34:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>